

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-416/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO APÓSTOL, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de noviembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.



SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.



CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

UTIGyND:

Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

INPI:

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#qsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.



II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-291/2019⁵, de fecha 18 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de noviembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Apóstol, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, garanticen la integración de las mujeres

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2912019.pdf>

en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”



IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>



2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, estas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/318/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma. Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-397/2022¹⁴ que identifica el método de elección.

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:

Por oficio IEEPCO/DESNI/1019/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Apóstol, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-397/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Apóstol, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XI. Solicitud de copias. Con fecha 15 de septiembre de 2022, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto un escrito identificado con el folio 080760, mediante el cual una ciudadana del Municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, solicitó copia simple del acta de asamblea de elección 2019. Solicitud atendida mediante oficio IEEPCO/DESNI/3700/2022, de fecha 11 de noviembre del 2022.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/397_SAN_PEDRO_APOSTOL.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

XII. Foro realizado por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND). El día 11 de octubre de 2022, la UTIGyND realizó, en San Sebastián Tutla, Oaxaca, el Foro Regional denominado “Participación política y paridad electoral de las mujeres en Sistema Normativos Indígenas”, al que asistieron las autoridades San Pedro Apóstol, Tlacolula, Oaxaca. Lo anterior, en el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”.



COMITÉ GENERAL
OAXACA

XIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XIV. Informe de fecha de elección. Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de octubre de 2022 e identificado con el folio 082519, el Presidente Municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, informó a la DESNI, la fecha, hora, lugar y protocolo de celebración de la Asamblea electiva de sus Autoridades Municipales, así como los cargos a elegir y los requisitos con los que se eligieron a la autoridad municipal en función, anexando acta certificada de Asamblea Comunitaria de fecha 22 de octubre de 2022, en donde trataron asuntos relacionados con la elección de autoridades municipales que fungirán para el periodo 2023-2025 y acordaron que la Asamblea se llevaría a cabo en el salón denominado “LIBRA”, así como las listas de asistencia correspondientes.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

XV. Escrito de inconformidad. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificado con el folio 082630, una ciudadana originaria de San Pedro Apóstol, Oaxaca, solicitó información sobre si su autoridad municipal cumplió con la presentación del informe de su sistema normativo ante este órgano electoral y manifestó su inconformidad relativa a la fecha de convocatoria a asamblea comunitaria, emitida por la autoridad municipal, debido a que no es costumbre realizar asambleas en día sábado. Escrito atendido mediante oficios IEEPCO/DESNI/3512/2022 y IEEPCO/DESNI/3513/2022, de fecha 3 de noviembre de 2022.

XVI. Solicitud de mesa de trabajo. El 10 de noviembre de 2022, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto e identificado con el folio 083155, personas autoidentificadas como ciudadanas indígenas del municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, solicitaron una mesa de trabajo con la autoridad municipal, señalando irregularidades y violaciones a sus derechos a votar y ser votados, anexando copia simple del acta de asamblea de 5 de noviembre de 2022.

XVII. Comparecencia espontánea. El 10 de noviembre de 2022, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, se realizó una comparecencia espontánea con personas pertenecientes al municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, misma en la que se acordó una reunión de trabajo con las autoridades municipales en comento, a realizarse el día 14 de noviembre de 2022, a las 12:00 horas.

XVIII. Convocatoria a reunión. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3665/2022, fechado el 10 de noviembre de 2022, la DESNI convocó al Presidente Municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, para que asistiera a una reunión con la finalidad de dar atención a la mesa de trabajo solicitada por personas del municipio en referencia, y se fijó la fecha 14 de noviembre de 2022. Por lo anterior, se convocó al presidente municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3665/2022, remitido por correo electrónico el 11 de noviembre de 2022.

XIX. Reencauzamiento del TEOO y remisión de expediente. Mediante oficio TEOO/SG/A/12675/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de noviembre de 2022, identificado con el folio 083244, el TEOO notificó al IEEPCO el acuerdo del 11 de noviembre de 2022, en el que se acordó reencauzar y remitir al IEEPCO el expediente JDI/222/2022, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca y determine lo que en derecho corresponda.

XX. Comparecencia. El 14 de noviembre de 2022, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, se realizó una reunión con el Presidente Municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, quien manifestó lo sucedido en la asamblea de fecha 5 y 6 de noviembre de 2022. En el acta levantada, se hizo constar la inasistencia de las personas solicitantes de dicha reunión, por lo que se acordó dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía que corresponda.



XXI. Documentación de elección. El 16 de noviembre de 2022, mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto e identificado con el número de folio 083396, el Presidente Municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, remitió a la DESNI, documentales consistentes en:

1. Original de la convocatoria para la Asamblea Comunitaria de fecha 5 de noviembre de 2022, para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2023-2025.
2. Acta de Asamblea Comunitaria de fecha 5 de noviembre de 2022, para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2023-2025, la cual se suspendió por falta de quórum.
3. Listas de asistencia a la Asamblea Comunitaria de fecha 5 de noviembre de 2022, para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2023-2025.
4. Acta de acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó la nueva fecha para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2023-2025.
5. Segunda Convocatoria para la Asamblea Comunitaria del 12 de noviembre de 2022, para la elección de autoridades que fungirán en el periodo 2023-2025.
6. Acta de Asamblea Comunitaria de fecha 12 de noviembre de 2022, para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2023-2025.
7. Lista de asistencia de la Asamblea Comunitaria de fecha 12 de noviembre de 2022, para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2023-2025.
8. Copias simples de las credenciales de elector de las personas electas.
9. Original de constancias de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 12 de noviembre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido

del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Lista de asistencia.
2. Instalación de la asamblea comunitaria
3. Lectura del orden del día.
4. Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.
5. Nombramiento de la mesa de los debates.
6. Análisis de los requisitos para ocupar un cargo como autoridad municipal.
7. Análisis para implementar el cargo el cargo de titular de la Instancia Municipal de la Mujer.
8. Nombramiento de las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2023-2025.
9. Toma de protesta de ley a integrantes del nuevo cabildo municipal 2023-2025.
10. Clausura de la asamblea comunitaria.



XXII. Publicitación del Dictamen. El 16 de noviembre de 2022, mediante oficio fechado el 8 de noviembre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto e identificado con el folio 083397, donde el Presidente Municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, informó y remitió constancias que acreditan la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-397/2022.

XXIII. Publicitación de la convocatoria. Con fecha 16 de noviembre de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número identificado con el folio 083398, signado por el Presidente Municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, mediante el cual informó y remitió a la DESNI constancias que acreditan la publicación de las convocatorias de fecha 5 y 12 de noviembre de 2022.

XXIV. Información sobre la falta de localización de una persona. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de noviembre de 2022, identificado con el folio 083399, el Presidente Municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, remitió el oficio de respuesta otorgada a una ciudadana de su municipio en atención al oficio IEEPCO/DESNI/3512/2022, de fecha 3 de noviembre de 2022, informando que no se encontró a la peticionaria en el domicilio señalado, por lo cual procedieron enviar respuesta vía correo electrónico, adjuntando captura de pantalla del correo.

XXV. Inconformidad. El 16 de noviembre de 2022, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de fecha 15 de noviembre de 2022 e identificado con el folio 083402, mediante el cual, habitantes del municipio de San Pedro

Apóstol, Oaxaca, hicieron del conocimiento de este órgano electoral de inconformidades en relación con la elección de autoridades municipales, anexando como prueba audios y videos en un CD, solicitando la no validación del acta en comento. Dando respuesta al citado escrito, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/3795/2022, la DESNI informó que sería considerado y valorado por el Consejo General de este Instituto al analizar el expediente para su calificación.



XXVI. Remisión de la documentación. El 17 de noviembre de 2022, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto e identificado con el folio 083453, una ciudadana del municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, informó de irregularidades en el proceso de la elección de autoridades municipales en comento, anexando la siguiente documentación.

1. Copia simple de credencial de elector.
2. Copia simple de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-397/2022.
3. Copia simple de la convocatoria de fecha 18 de octubre de 2022.
4. Copia simple de la convocatoria de fecha 3 de noviembre de 2022.
5. Un DVDR
6. Copia simple del acuse, de fecha 28 de octubre de 2022, identificado con el folio 082630.
7. Copia simple del acuse, de fecha 9 de noviembre de 2022, identificado con el folio 083155.
8. Copia simple de comparecencia espontánea de fecha 10 de noviembre de 2022.
9. Copia simple del acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2022, identificado con la clave JCDI/222/2022.

Dando respuesta al citado escrito, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/3796/2022, la DESNI informó que sería considerado y valorado por el Consejo General de este Instituto, al analizar el expediente para su calificación; así mismo se les informó que el CD que acompañaron a su escrito, no contiene audio o video alguno, quedando integrado en el expediente.

XXVII. Remisión de grabaciones y solicitud de audiencia. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de noviembre de 2022, identificado con el folio 083666, personas del municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, informaron que en atención al oficio IEEPCO/DESNI/3796/2022, con el folio 083453, en el cual hicieron mención que el CD que acompaña el escrito de cuenta, no contiene audio ni video alguno, en virtud de lo anterior enviaron nuevamente otro CD con grabaciones y solicitaron una audiencia de oídas. Se

dio contestación al escrito antes mencionado mediante oficio IEEPCO/DESNI/4115/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022, informándoles que el escrito y el disco compacto presentado se integraron al expediente electoral de San Pedro Apóstol, Oaxaca, mismos que serían considerados y valorados por el Consejo General de este Instituto. Asimismo, se informó que una vez que se contara con la fecha, hora y lugar para la audiencia de oídas, se haría de su conocimiento.



XXVIII. Solicitud de información. Con fecha 20 de diciembre de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito identificado con el folio 084822, suscrito por una ciudadana y un ciudadano de San Pedro Apóstol, Oaxaca, solicitando informes respecto a sus anteriores escritos presentados ante este Instituto, señalando el retardo de la programación de una audiencia solicitada y pidiendo la nulidad de la elección del citado municipio. Dicho escrito, fue atendido mediante oficio IEEPCO/DESNI/4459/2022, de 21 de diciembre de 2022, citándoles a una audiencia para el día 23 de diciembre del año en curso.

XXIX. Solicitud de nulidad de la elección. Con fecha 23 de diciembre de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito identificado con el folio 084988, suscrito por una ciudadana y un ciudadano de San Pedro Apóstol, Oaxaca, solicitando copias simples del expediente electoral y la nulidad de la elección del citado municipio. Siendo atendida la petición de copias mediante oficio IEEPCO/DESNI/4545/2022 y se informó que su escrito sería considerado y valorado al analizar el expediente del multicitado municipio.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRÁ POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2022, en el Municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

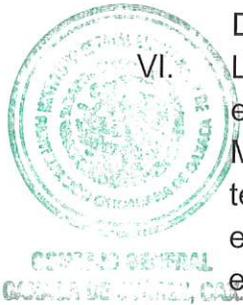
En este municipio no se realizan actos previos a la elección.

B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se hace pública mediante perifoneo.
- III. Se convoca a hombres, mujeres, originarios(as) del municipio y personas radicadas fuera de la comunidad.

- IV. La Asamblea electiva se celebra en el corredor municipal de San Pedro Apóstol.
- V. Eligen al Ayuntamiento Municipal en Asamblea Comunitaria, la Autoridad municipal instala la Asamblea, después se nombra una Mesa de los Debates que conduce la elección.
- VI. Los candidatos y candidatas se presentan por ternas, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada, para la candidatura a la Presidencia Municipal, se integraron tres ternas, para posteriormente integrar una sola terna, los demás se eligieron por ternas, resulta electo (a) propietario (a) en cada cargo el o la que tuvo más votos en cada terna y el o la que queda en segundo lugar ocupa la suplencia.
- VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarios (as) del municipio que viven en la Cabecera Municipal, así como las personas que radican fuera de la comunidad a través de sus representantes, todas participan con derecho a votar y ser votadas a excepción de quienes acuden en representación de las personas que radican fuera de la comunidad quienes solo tiene derecho a votar.
- VIII. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Mesa de los Debates, Autoridad Municipal en funciones, la Autoridad electa y las personas asistentes.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-397/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca.

Es importante señalar que, la Asamblea convocada para acordar asuntos relacionados a la elección de autoridades municipales y verificada el 22 de octubre de 2022, fue realizada en el corredor municipal. Del acta de dicha Asamblea se desprende que la Asamblea General comunitaria, máximo órgano de autoridad, acordó llevar a cabo el 5 de noviembre la asamblea electiva en el salón de eventos "Libra", asamblea que fue recesada y posteriormente suspendida por falta de quórum para continuar.

En consecuencia, se convocó por segunda ocasión a la asamblea electiva a realizarse el 12 de noviembre de 2022, apreciándose en la convocatoria emitida para tal efecto, que se mantuvo como lugar de la elección el salón de eventos "Libra"

y se obtuvo un número de asambleístas asistentes similar al proceso electivo anterior inmediato.

Asimismo, en cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo con su Sistema Normativo, mediante convocatoria escrita y por perifoneo en el municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, se dio la bienvenida a la Asamblea por parte del Presidente Municipal, acto seguido se realizó el pase de lista, con **289 asambleístas**, conforme al contenido del acta respectiva; **de los cuales 118 fueron hombres y 171 mujeres**; y se declaró la existencia del quorum legal, enseguida el Presidente Municipal instaló la Asamblea, y se procedió al nombramiento de la Mesa de los Debates, la cual se integró con un Presidente, una secretaría y cuatro escrutadores (as).

Continuando con el Orden del Día, se llevó a cabo el nombramiento de las personas que fungirán en las concejalías para el período del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, la cual se llevó a cabo mediante tres **ternas para Presidente y la última terna a voz (persona por persona)**, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRIMERA TERNA

No.	PROPUESTAS	VOTOS
1	LORENZO VÁSQUEZ SÁNCHEZ	159
2	BATILDE LORENA GÓMEZ MÉNDEZ	65
3	OBDULIA GÓMEZ	6

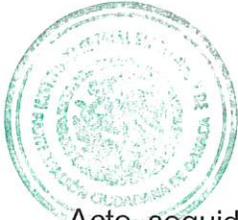
SEGUNDA TERNA

No.	PROPUESTAS	VOTOS
1	FRANCISCO REYES	40
2	ALEJANDRO AMAYA	44
3	ROLANDO ARAGÓN LÓPEZ	136

TERCERA TERNA

No.	PROPUESTAS	VOTOS
1	RUBÉN DÍAZ RUIZ	115
2	MARIO RUIZ PÉREZ	91
3	RAMIRO JIMÉNEZ	7

Terna definitiva para la elección de la Presidencia Municipal, donde acordaron realizarla mediante voz, persona por persona.



PRESIDENCIA MUNICIPAL		
No.	NOMBRE	VOTOS
1	LORENZO VÁSQUEZ SÁNCHEZ	148
2	ROLANDO ARAGÓN LÓPEZ	133
3	RUBÉN DÍAZ RUIZ	4

Acto seguido, procedieron a la elección de los demás integrantes del Cabildo, mediante una terna, y especificaron que la persona que resultara en segundo lugar sería el suplente.

SINDICATURA MUNICIPAL		
No.	NOMBRE	VOTOS
1	GUDELIA SÁNCHEZ PÉREZ	109
2	ABEL GÓMEZ DIONISIO	29
3	JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA	110

REGIDURÍA DE HACIENDA		
No.	NOMBRE	VOTOS
1	JAVIER LÓPEZ VÁSQUEZ	53
2	BATILDE LORENA GÓMEZ MÉNDEZ	130
3	CLAUDIA MARTÍNEZ GARCÍA	39

REGIDURÍA DE OBRAS		
No.	NOMBRE	VOTOS
1	DANIEL MÉNDEZ PÉREZ	198
2	OSEAS HERNÁNDEZ	23
3	ERNESTINA GONZALEZ FERMÍN	31

REGIDURÍA DE SALUD		
No.	NOMBRE	VOTOS
1	CLAUDIA MARTÍNEZ GARCÍA	65
2	MAYRA GRITZEL GÓMEZ AMADOR	60
3	ELODIA AGUILAR VÁSQUEZ	106

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
No.	NOMBRE	VOTOS
1	GLORIA RUIZ PÉREZ	36
2	JANET ANTONIO LÓPEZ	121
3	JULIO HERNÁNDEZ AMADOR	64



REGIDURÍA DE POLICÍA		
No.	NOMBRE	VOTOS
1	NOÉ AMBROSIO GÓMEZ	13
2	FRANCISCO JAVIER DÍAZ HIPÓLITO	47
3	JUSTO JORGE RUIZ SÁNCHEZ	179

REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ECOLOGÍA		
No.	NOMBRE	VOTOS
1	WENDY RODRÍGUEZ PÉREZ	27
2	MAURA ZUJEY LÓPEZ OJEDA	56
3	VIRGINIA GOPAR PÉREZ	164

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veintiún horas con dieciséis minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LORENZO VÁSQUEZ SÁNCHEZ	ROLANDO ARAGÓN LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA	GUDELIA SÁNCHEZ PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BATILDE LORENA GÓMEZ MÉNDEZ	JAVIER LÓPEZ VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	DANIEL MÉNDEZ PÉREZ	ERNESTINA GONZÁLEZ ²¹ FERMÍN
5	REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA AGUILAR VÁSQUEZ	CLAUDIA MARTÍNEZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JANET ANTONIO LÓPEZ	JULIO HERNÁNDEZ AMADOR
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	JUSTO JORGE RUIZ SÁNCHEZ	FRANCISCO JAVIER DÍAZ HIPÓLITO
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO	VIRGINIA GOPAR PÉREZ	MAURA ZUJEY LÓPEZ OJEDA

²¹ En el Acta de Asamblea se desprende que el nombre asentado en la suplencia de la regiduría de obras, es Ernestina Gonzáles Fermín; sin embargo, de la revisión de los documentos personales se aprecia que el nombre correcto es Ernestina González Fermín, en adelante se asentará así en el presente acuerdo.

	AGROPECUARIO Y ECOLOGÍA		
--	----------------------------	--	--

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Pedro Apóstol, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX²² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.



Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

²² XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados Partes tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **171 mujeres**.

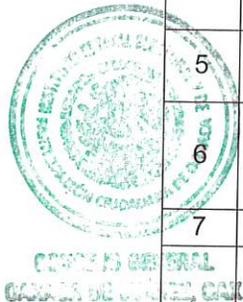
Ahora bien, **de dieciséis cargos que en total se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2022			
No.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	--	--
2	SINDICATURA MUNICIPAL	--	GUDELIA SÁNCHEZ PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BATILDE LORENA GÓMEZ MÉNDEZ	--
4	REGIDURÍA DE OBRAS	--	ERNESTINA GONZÁLEZ FERMÍN
5	REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA AGUILAR VÁSQUEZ	CLAUDIA MARTÍNEZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JANET ANTONIO LÓPEZ	--
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	--	--
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ECOLOGÍA	VIRGINIA GOPAR PÉREZ	MAURA ZUJEY LÓPEZ OJEDA

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 7 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 16 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019			
No.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	- -	- -

2	SINDICATURA MUNICIPAL	- -	- -
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	- -	BRÍGIDA GÓMEZ DIONISIO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MINERVA EDITH SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	- -
5	REGIDURÍA DE SALUD	MIREYA ANABEL ANTONIO LÓPEZ	ESMERALDA LÓPEZ CANSECO
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CARMEN TERESA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	TOMASA MORALES GÓMEZ
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	- -	- -
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ECOLOGÍA	- -	EMMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ AMADOR



De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	298	289
MUJERES PARTICIPANTES	176	171
TOTAL, DE CARGOS	16	16
MUJERES ELECTAS	7	8

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su **Cabildo Municipal la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁴ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Apóstol, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los

²⁴ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III, que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.



El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

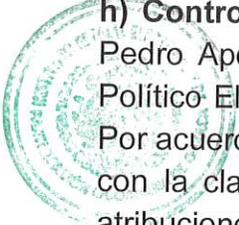
- "1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;"*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Apóstol, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Pedro

Apóstol, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.



h) Controversias. El 10 de noviembre de 2022, personas del municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos. Por acuerdo plenario del Tribunal Electoral Local, se reencauzó el juicio identificado con la clave JDI/222/2022 y se instruyó al IEEPCO para que en virtud de sus atribuciones y de considerarlo pertinente, iniciara mesas de diálogo o reuniones, con la intención de vislumbrar sobre la solitud de modificación del sistema normativo en los términos precisados por los actores.

El 14 de noviembre de 2022, habiéndose convocado a las personas promoventes y al presidente municipal, se levantó un acta de comparecencia del Presidente Municipal de San Pedro Apóstol, Oaxaca, y se hizo constar la inasistencia de la otra parte. En el acta referida, la autoridad municipal expuso que en la asamblea comunitaria de fecha 22 de octubre de 2022, se tomó la determinación de que en el Salón denominado "Libra" se llevara a cabo la elección de las nuevas autoridades municipales, dando su aprobación todos los asambleístas que estuvieron presentes.

En relación a la persona que fungió como Presidenta de la Mesa de los Debates en la asamblea comunitaria de 5 de noviembre de 2022, y que, junto con otras personas promovió el medio de impugnación arriba citado, manifestó que, en la asamblea de elección de 5 de noviembre de 2022, se solicitó a la asamblea que la tomaran en cuenta para la Presidencia Municipal, ya que comentó que tenía proyectos y es gente cercana al Gobernador, sin embargo, la asamblea no la aceptó, reiterándole su designación como presidenta de la Mesa de los Debates. Así mismo, manifestó que algunos de los inconformes no viven en la comunidad, y finalmente se acordó dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía que corresponda.

Con fecha 16 y 22 de noviembre de 2022, personas del municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, presentaron un CD con grabaciones que corresponden a diversos momentos de la asamblea comunitaria de 12 de noviembre de 2022, en la que a una de las personas promoventes se le negó la posibilidad de regresar a la asamblea, toda vez que tuvo que salir a atender un asunto familiar y a la otra persona se le negó la posibilidad de participar en algún cargo de concejalía por no contar con 10 años de residencia en la comunidad, entre otras razones; por lo anterior manifestaron su inconformidad y como consecuencia, solicitaron la no validación de la Asamblea de Elección de fecha 12 de noviembre de 2022, en el municipio en comento, reiterándolo mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2022.

Sin embargo, en el acta de asamblea comunitaria de 12 de noviembre de 2022, consta que en el punto 6 del orden del día se analizaron los requisitos para ocupar un cargo como autoridad municipal, entre los cuales figura el requisito de residencia mínima de 10 años, requisito avalado por la asamblea. Asimismo, las personas son propuestas por la asamblea en cada terna. Por otra parte, la autoridad municipal, en la comparecencia de 14 de noviembre de 2022 señaló se le dio permiso para salir de la Asamblea a la ciudadana promovente, pudiendo volver a la misma, si así lo deseaba.

Como puede apreciarse, no existe motivo para declarar la invalidez de la asamblea electiva, por lo tanto, debe prevalecer su validez. Aun así, se dejan a salvo los derechos de las personas inconformes.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 12 de noviembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LORENZO VÁSQUEZ SÁNCHEZ	ROLANDO ARAGÓN LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA	GUDELIA SÁNCHEZ PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BATILDE LORENA GÓMEZ MÉNDEZ	JAVIER LÓPEZ VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	DANIEL MÉNDEZ PÉREZ	ERNESTINA GONZÁLEZ FERMÍN
5	REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA AGUILAR	CLAUDIA MARTÍNEZ

		VÁSQUEZ	GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JANET ANTONIO LÓPEZ	JULIO HERNÁNDEZ AMADOR
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	JUSTO JORGE RUIZ SÁNCHEZ	FRANCISCO JAVIER DÍAZ HIPÓLITO
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ECOLOGÍA	VIRGINIA GOPAR PÉREZ	MAURA ZUJEY LÓPEZ OJEDA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Pedro Apóstol, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

